



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Doñinos de Salamanca

ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

INDICE

1. FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE (Art. 1)
2. SUJETO PASIVO (Art. 2)
3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES (Art. 3)
4. BASES Y CUOTA TRIBUTARIA (Art. 4)
5. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENTO (Art. 5)
6. REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO (Art. 6 a 10)
7. PARTIDAS FALLIDAS (Art. 11)
8. INFRACCIONES Y SANCIONES (Art. 12)
9. VIGENCIA
10. APROBACIÓN

Fundamento legal y hecho imponible.

Art. 1.º.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto Pasivo

Art. 2.º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



Exenciones y bonificaciones.

Art. 3º

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales, con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos de discapacitados o los adaptados para su conducción por discapacitados, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas con discapacidad reconocida.
- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f), del apartado 1, del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto:

Los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años y que participen en eventos que permitan su exposición al aire libre.

4. Tendrán un descuento del 50% los vehículos híbridos y un 75% en vehículos totalmente eléctricos.

Bases y cuota tributaria.

Art. 4º

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,08.
2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

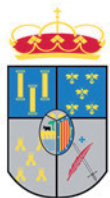


CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA/ Euros. €
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	13,62 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,71 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	77,72 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	96,82 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	121,00 €
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	90,00 €
	De 21 a 50 plazas	128,18 €
	De más de 50 plazas	160,23 €
C) Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil.	45,67 €
	De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil	89,99 €
	De más de 2.999 a 9.999 kg. De carga útil	128,18 €
	De más de 9.999 Kg. De carga útil	160,23 €
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	19,10 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	30,00 €
	De más de 25 caballos fiscales	89,99 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. De carga útil	19,10 €
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	20,00 €
	De más de 2.999 Kg. de carga útil	89,99 €
F) Otros vehículos		
	Ciclomotores	4,75 €
	Motocicletas hasta 125 CC.	4,75 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC.	8,17 €
	Motocicletas de más de 250 CC hasta 500 CC.	16,36 €
	Motocicletas de más de 500 CC hasta 1000 CC	32,71 €
Motocicletas de más de 1000 CC.	85,78 €	

Período Impositivo y devengo.

Art. 5º

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.



Regímenes de declaración e ingreso.

Art. 6º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y e cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8º.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9º

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

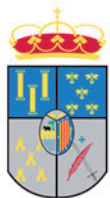
Art. 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas.

Art. 11.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



Infracciones y sanciones.

Art. 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Vigencia

La presente ordenanza regirá a partir del ejercicio 2022, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada por el pleno el día 7 de noviembre de 2022 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOP.